

REGISTRO DE SENTENCIAS
31 MAYO 2018
REGION DE ANTOFAGASTA

Calama, a siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 21, rola querrela y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por don Patricio Eugenio Ríos Vargas, en contra del proveedor Sky Airline, representada para estos efectos por Teresita de la Huerta, ambos con domicilio en avenida Del Valle N°537, piso 1, Huechuraba, Santiago, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: con fecha 15 de noviembre de 2017, viaje de Calama a la ciudad de Santiago, por asuntos familiares, ya que mi hijo Nicolás Ríos, se titulaba como profesional. Me embarqué en Calama con una maleta grande la cual contenía regalos. Lamentablemente mi maleta nunca llegó a las correas transportadoras en Santiago, todos se retiraron y nadie se hizo cargo de mi problema. Me retire del aeropuerto alrededor de las 17:00 horas sin ninguna respuesta. Posteriormente vía telefónica tampoco tuve una respuesta satisfactoria. El día 19 de diciembre de 2017 me llegó un correo y me indican que ya no se encontró mi maleta y que ellos tienen para mí un monto de \$422.093.- por la pérdida de mi maleta, pero que tengo que utilizarlos en bonos, compra de vuelos. De lo contrario harían un depósito en mi cuenta corriente, pero con un castigo y solo serían \$211.040.- lo que considero un abuso y una falta de respeto. Situaciones que se enmarcan en los siguientes artículos 4° y 12° todos de la Ley N°19.496. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Sky Airlines, representada para estos efectos por Teresita de la Huerta, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en el principal y viene en solicitar la suma total de \$75.000.000.- por concepto de daño emergente y de daño moral la suma de más intereses, reajustes y costas.

En fojas 26, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 16 de mayo de 2017, a las 09:30 horas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

A fojas 29, rola estampe receptorial que da cuenta de notificación positiva de la querellada y demanda de autos.

A fojas 31, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, don Patricio Eugenio Ríos Vargas y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil Sky Airline, La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes; **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la querrellad y demandada.** Se recibe la causa a prueba; Prueba Documental; la parte querellante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados de fojas 1 a 20 inclusive, se pone fin a la audiencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el querellado y demando no comparece a audiencia siendo válidamente notificado.

Segundo: Que, se ha presentado querrela infraccional por don Patricio Eugenio Ríos Vargas, en contra de SKY Airline, representado para estos efectos por Teresita de la Huerta, ambos individualizados en autos, en virtud de los siguientes argumentos: que el día 15 de noviembre de 2017, se presentó en el aeropuerto de Santiago una vez concluido el vuelo desde la ciudad de Calama y al querer recepcionar el equipaje desde las correas de retiro, este fue extraviado por la querellada, sin una respuesta satisfactoria por parte del proveedor.

Tercero: Que, para acreditar los hechos de la querrela, acompaña documental rolante de fojas 01 a 20 inclusive.

Cuarto: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la Ley N°18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley N°19.496, permite a este tribunal concluir: 1.- Que es un hecho de la causa, que efectivamente la maleta de propiedad del querellante y demandante, fue extraviada, afirmación a la que se arriba por documental acompañada en autos en especial la rolante a fojas 13 y de respuesta de Sky Airline de



FO COPIA FIEL A SU ORIGINAL

fojas 14, en la cual el proveedor realiza un oferta indemnizatoria, por lo que este sentenciador concluye, que el extravío del equipaje es reconocido por la aerolínea; 2 - Que por lo indicado pretéritamente, se estima por este tribunal que, existen antecedentes concisos que ponderan que la valija de propiedad del actor fue perdida, mientras se perfeccionaba el contrato de transporte aéreo; esta conclusión se refuerza con el hecho de que el querellado y demandado de autos, no presentó medios de prueba que acreditaran, que la falta de cuidado, haya tenido su principio de ejecución en otro lugar distinto a los que Sky Airline tiene la obligación de custodia de todo equipaje por lo que se configura la negligencia de este proveedor.

Cuarto: Es menester señalar que no se cumplieron los protocolos, que son de carácter interno y en ningún caso pueden ser oponibles a los consumidores; todo ello con las prevenciones mencionadas en el considerando anterior. De esta forma, también ha quedado probado que existe responsabilidad de la querellada, toda vez la maleta, se encontraba físicamente en poder de la denunciada, en virtud de la obligación que a ésta le compele por el mismo contrato de transporte aéreo y por las disposiciones del Código Aeronáutico. Por estas consideraciones existe una deficiente prestación del servicio, al no tener una actitud diligente para mantener tanto la esfera como la cadena de custodia del equipaje hasta la finalización de la prestación del servicio, consistente en el transporte aéreo de pasajeros, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Octavo: Que, atendido lo expuesto, se acogerá la quejella de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor, al haber actuado la querellada en forma negligente, debido a una prestación de servicios deficiente en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

Noveno: Que, se ha presentado demanda civil por Patricia Eugenio Ríos Vargas, en contra de SKY Airline, representado para estos efectos por Teresita de la Huerta, viene en solicitar se condene a



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

la suma total de \$75.000.000.- Por conceptos de daño emergente y daño moral o bien la suma que SS., estime ajustada a derecho, más reajustes intereses y costas.

Décimo: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda rebatirse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el equipaje del actor fue extraviado. De esta forma se ha acreditado más allá de toda duda razonable tal circunstancia. Que este tribunal estima, además, que quien realiza una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte del negocio del transporte aéreo de pasajeros, aunque sea de Perogrullo, es el transporte de los equipajes de éstos; debe realizarse necesariamente bajo condiciones de seguridad y resguardos que le permitan a sus clientes viajar con tranquilidad sin temor a sufrir la pérdida de sus pertenencias.

Décimo primero: El tribunal atendido lo razonado en el considerando anterior, fijara los montos de la siguiente forma y realizando la siguiente distinción; En cuanto al daño patrimonial: lo solicitado por daño emergente, más en específico al contenido del equipaje, si bien es cierto la dificultad de determinar el valor o cuantía exacta de éste, efectivamente se acreditó en autos la existencia de un daño, el cual debe ser reparado por el proveedor, quien al momento de celebrar el contrato de transporte obliga a realizar esta de manera completa e integral tales obligaciones, y que sobre el particular, el artículo 148 del Código Aeronáutico dispone "La destrucción, pérdida o avería del equipaje que se produjere durante el transporte aéreo de éste, o retardo en su transporte, serán indemnizados con una cantidad equivalente a cuarenta unidades de fomento por cada pasajero" (énfasis agregado). Que en consecuencia, acorde a la disposición legal recién transcrita cabe concluir que fue el propio proveedor, quien para el caso que nos ocupa, fijó expresamente, a



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Teresa J. San

título de indemnización por daño patrimonial la suma anteriormente señalada, sin que se pueda sostener en caso alguno que ello constituye únicamente un límite de responsabilidad, como lo pretende la demandada. Por lo tanto se condenará a la demandada a pagar la suma de 40 Unidades de Fomento por tal concepto y **b)** a lo solicitado por concepto de lucro cesante, no habiéndose rendido ningún medio probatorio pertinente que permita acreditar tal solicitud, se rechaza de plano.

Décimo segundo: Continuando, en cuanto a lo que respecta al daño extrapatrimonial; El tribunal estima que la sola circunstancia de ser objeto de un evento traumático, como lo es ser objeto del extravío de su maleta con las pertenencias que contenía, ha causado pesar, pérdida de tiempo y frustración al consumidor, sin que el proveedor haya dado solución a su propio actuar negligente, siendo motivo suficiente para establecer la existencia de un daño moral y fijar un monto de indemnización por tales daños. El tribunal fijará prudencialmente en la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).

Décimo tercero: Que, en cuanto a las costas, se condenará a la demandada por haber sido totalmente vencida en autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se **condena** a SKY Airline, representada por doña Teresita de la Huerta, ambos individualizados en autos. En consecuencia, se condena al pago de una **multa ascendente a 50 (cincuenta) UTM** por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Multa que deberá pagarse dentro de cinco días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de **reclusión diurna** de su representante a razón de un día por cada quinto de UTM, con un máximo de quince días.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y **se condena** al proveedor SKY Airline, por concepto de daño emergente la suma de **40 Unidades de Fomento**, en virtud de lo que mandata el artículo 148 del Código Aeronáutico y por concepto de daño moral la suma de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que la demandada es condenada en costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°50.810/2018.-

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez del Juzgado de Policía Local de Calama.

Autoriza don Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado Suplente.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ochent y uno 81



Antofagasta, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

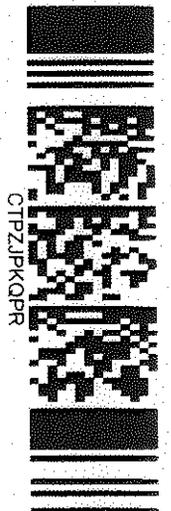
Se regula en tres (3) ingresos mínimos mensuales incrementados, las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas 73 que las ordenó.

Rol 2-2019 (PL)

Virginia Elena Soublotte Miranda
Ministro
Fecha: 19/03/2019 10:43:58



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



ochenta y siete 87



Antofagasta, uno de abril de dos mil diecinueve.

Téngase por evacuado el traslado conferido.

Vistos:

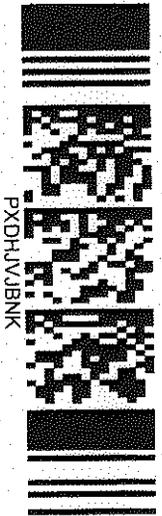
Atendida el mérito del asunto sometido a conocimiento del Tribunal y el número de actuaciones realizadas por los abogados en esta instancia, todos antecedentes de los que se desprende que las alegaciones vertidas por la parte demandada no resultan suficientes para modificar las costas personales de la instancia reguladas en autos a fojas 74, **SE RECHAZA** la objeción a las mismas deducida en autos.

Rol 2-2019. (PL)

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 02/04/2019 09:09:09

Manuel Antonio Díaz Muñoz
Ministro
Fecha: 02/04/2019 09:09:09

Cristian Eduardo Aedo Barrena
Abogado
Fecha: 02/04/2019 09:09:10



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL